



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-52/2019

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO
LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución INE/CG424/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al Partido de la Revolución Democrática por no destinar recursos de dos mil quince al rubro de actividades específicas, así como en capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer, correspondientes a su Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila de Zaragoza, pues si bien correctamente determinó que el referido partido fue omiso en destinar los recursos correspondientes a las citadas actividades; de manera incorrecta señala al momento de imponer las multas que el mencionado Comité no recibió financiamiento público para el ejercicio del 2019; **ordenándose** al referido Consejo General que al momento de hacer efectivo el cobro de las sanciones impuestas tome en consideración que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación en Coahuila de Zaragoza, sí recibió financiamiento público para el ejercicio de 2019.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Cuestión a resolver	4
4.2. La autoridad fiscalizadora fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada, además de que contrario a lo aducido por el PRD no contravino el principio de exhaustividad	5
4.3 Las multas no son excesivas	10
4.4. La autoridad fiscalizadora incorrectamente aseveró que el Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza del PRD no recibió financiamiento público para el ejercicio 2019	13
5. EFECTOS	15
6. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Fiscalización

1.1.1. Revisión de informe anual 2017. El dieciocho de febrero, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución *INE/CG56/2019* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRD*, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, iniciar un procedimiento oficioso para conocer el destino y aplicación de los recursos no ejercidos en dos mil quince en el rubro de actividades específicas, así como en capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer.

1.1.2. Resolución del procedimiento oficioso. El veinticinco de junio, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución *INE/CG295/2019* respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización iniciado contra el *PRD* con acreditación en el Estado de Coahuila, de número *INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH*, en el cual lo sancionó con multas por no ejercer los referidos recursos para el desarrollo de actividades específicas, y de capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer.

1.2. Medio de impugnación

1.2.1. Recurso de apelación. Inconforme con las multas impuestas, el veintiocho de junio, el *PRD* interpuso recurso de apelación.

1.2.2. Resolución. El quince de agosto, esta Sala Regional dictó la resolución en el recurso de apelación *SM-RAP-32/2019*, en la que revocó la diversa *INE/CG295/2019*, a fin de que se emitiera una nueva determinación en la que el Consejo General del *INE* fundara y motivara si las actas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

constitutivas del Programa Anual de Trabajo del taller “*Los retos del PRD en materia de políticas públicas y gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social*” y del taller “*Liderazgo y Participación Política de las Mujeres*”, demostraban o no la vinculación de los gastos realizados con los rubros de actividades específicas, como también de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente a su Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila en el año dos mil quince.

1.3. Resolución en cumplimiento, e impugnación

1.3.1. El dieciocho de septiembre, el Consejo General del *INE*, emitió la resolución INE/CG424/2019, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el recurso de apelación SM-RAP-32/2019, en la cual, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra del *PRD* sancionándolo con diversas multas.

1.3.2. Inconforme con lo anterior, el veinte de septiembre el *PRD* presentó el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del *INE*, derivada de la revisión de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades específicas, y de capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer del *PRD*, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la *Ley de Medios* y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.¹

¹ Véase el acuerdo de tres de octubre que obra en autos.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestión a resolver

Resolución impugnada. El Consejo General del *INE*, impuso al *PRD* en la *Resolución INE/CG424/2019*, dos sanciones, por los siguientes motivos:

- a. Por la omisión de destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, una multa equivalente a 1,483 (un mil cuatrocientos ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$111,951.67 (ciento once mil novecientos cincuenta y uno pesos 67/100 M.N.).
- b. Por la omisión de destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, una multa equivalente a 1007 (un mil siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$76,08.43 (setenta y seis mil dieciocho pesos 43/100 M.N.).

Agravio. Inconforme con lo anterior, el *PRD* hace valer los siguientes agravios:

4

- a. Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, además de que la autoridad no fue exhaustiva pues debió valorar todo el material probatorio y no únicamente el contenido de las actas constitutivas de los talleres "*Los retos del PRD en materia de políticas públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social*" y "*Liderazgo y Participación Política de las Mujeres*", con lo cual se puede advertir que se reportaron los gastos y se adjuntó toda la documentación necesaria para acreditar el egreso.
- b. Que las multas que se le impusieron son excesivas.
- c. Que la autoridad responsable incorrectamente afirma que el Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, en el estado de Coahuila de Zaragoza, no recibiría financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes en el año 2019, cuando lo cierto es que sí recibió.

Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- A. Si la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, además de si fue exhaustiva al determinar que hubo omisión de destinar los montos correspondientes para el desarrollo de actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- B. Si las multas son excesivas.
- C. Si la autoridad incorrectamente consideró que el *PRD* en el estado de Coahuila de Zaragoza, no recibiría financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes en el año 2019.

4.2. La autoridad fiscalizadora fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada, además de que contrario a lo aducido por el *PRD* no contravino el principio de exhaustividad

4.2.1. Decisión

No le asiste la razón al promovente pues tal y como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación acorde a lo dispuesto a la *Constitución Federal*.

Además de que no contravino el principio de exhaustividad.

4.2.2. Justificación de la decisión

En principio, es necesario precisar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, de la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Por otro lado, debe establecerse que el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

6

4.2.3. Caso en concreto

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, **no le asiste la razón** al apelante en cuanto a su agravio pues del acto impugnado se observa que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado, sí expone las razones y fundamentos por las cuales consideró que las probanzas aportadas para acreditar que los gastos con motivo de los talleres "*Los retos del PRD en materia de políticas públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social*" y "*Liderazgo y Participación Política de las Mujeres*", no eran suficientes para tener que efectivamente se destinaron los recursos relativos a los rubros de actividades específicas y actividades para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, precisando los artículos que resultaban aplicables al caso en concreto.

Lo anterior, pues no se presentó la documentación suficiente para tener por comprobado el fin u objeto del gasto realizado en relación con dichas



actividades, destacando entre otras cosas que el *PRD* no aportó el material didáctico que se entregó, el currículo del ponente de los talleres, además de que no proporcionó alguna prueba para que la autoridad pudiese verificar que se cumplió con los objetivos de las actividades.

Además señaló que si bien el *PRD* había aportado las actas constitutivas del Programa Anual del Trabajo de los multicitados talleres “*Los retos del PRD en materia de políticas públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social*” y “*Liderazgo y Participación Política de las Mujeres*”, no eran suficientes para tener por comprobada la vinculación del gasto, **pues tenía la obligación de comprobar cómo se llevaron a cabo los objetos ahí plasmados, para poderse verificar que se alcanzaron los fines partidistas de los recursos erogados.**

En este tenor, conviene señalar que para efectos de comprobar que los recursos erogados para la realización de actividades específicas, así como aquellos destinados para labores de impulso de la mujer, requieren que se muestre además de la celebración de los eventos correspondientes que estos efectivamente se relacionan con el objetivo que se busca satisfacer y que además se cumplió con su fin, para lo cual, el partido político como parte de su obligación de rendición de cuenta debe exhibir evidencias razonables (cómo lo puede ser el material utilizado durante el evento), que permitan a la autoridad fiscalizadora constatar que los recursos tuvieron un destino acorde al objeto partidista para el cual se utilizaron, es decir, constituye una obligación probatoria cualitativa.

Por lo que, se considera que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada mencionó los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la existencia de las infracciones denunciadas, ya que, en la resolución se expresaron las razones por las cuales se consideraron insuficientes las pruebas ofrecidas por el partido político.

Por otro lado, el *PRD* señala que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva ya que debió valorar las pólizas de egresos 0311, 0312, 102,103, 104 y 3084 y no únicamente el contenido de las actas constitutivas de los talleres “*Los retos del PRD en materia de políticas públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social*” y “*Liderazgo y Participación Política de las Mujeres*”, con lo cual se puede advertir que se reportaron los

gastos y se adjuntó toda la documentación necesaria para acreditar el egreso.

El referido argumento, resulta **ineficaz**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

El argumento del recurrente se encuentra encaminado a señalar que con las referidas documentales se acreditaría el gasto correspondiente, no obstante, de lo resuelto por la autoridad se advierte que el motivo del rechazo del gasto, es en razón de que el recurrente fue omiso en acreditar **que se alcanzó la finalidad para la cual fue entregado el recurso**.

En otras palabras, el promovente con sus documentales pretende únicamente acreditar que efectivamente se erogó un gasto, no obstante, la autoridad le señaló que son diversos los requisitos para acreditar una actividad, mismos que el *PRD* no había cumplido pues fue omiso en aportar la documentación con la cual pudiese verificar que se cumplió con los objetivos de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

8 Por lo que es claro, que el *PRD* parte de la premisa errónea de que la autoridad rechazó el gasto por no poderlos identificar, cuando lo cierto es que la autoridad los rechazó por un motivo totalmente distinto.

Destacándose que el *PRD* no controvierte de manera alguna el motivo del rechazo de los gastos efectuados de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres - **que no se acreditó que se alcanzó la finalidad para la cual fue entregada el recurso**-, por lo que el mismo se considera firme para todas las consideraciones legales.

No se pierde de vista que el recurrente en su demanda indica que los gastos relativos a “servicio de renta de salón”, “combustible, viajes, peaje, servicio de transporte”, “consumo”, “lonas” “capacitación y plática”, precisados en las pólizas de egresos, son conceptos de gasto que integran las actividades específicas, no obstante tal y como se le ha señalado, el rechazo del gasto correspondiente por parte de la autoridad, fue porque no acreditó que se alcanzó la finalidad para la cual fue entregado el recurso, por lo que los citados gastos por si mismos resultan insuficientes para acreditar su pretensión.

De igual manera, no pasa desapercibido lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la autoridad previamente valoró diversas pruebas como los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

son fotos de los talleres “*Los retos del PRD en materia de políticas públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social*” y “*Liderazgo y Participación Política de las Mujeres*”, con las cuales se desprende que efectivamente se realizaron los eventos.

Argumento que resulta **ineficaz**, pues el *PRD* parte de la premisa errónea de que la autoridad fiscalizadora señaló que no se realizaron los eventos, cuando de la resolución impugnada no se desprende tal cuestión, inclusive ni siquiera la hoy responsable pone en tela de juicio tal circunstancia, tampoco la erogación de recursos, sino el motivo de rechazo del gasto respectivo fue porque no pudo verificar que se cumplieron con los objetivos de los referidos talleres para tener como válido que se ejercieron correctamente los recursos relativos a las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Es de reiterar, que, como parte de su obligación de rendición de cuentas, los partidos políticos deben, acreditar, en primer término, la erogación de recursos, es decir, exhibir en términos de la normativa aplicable las facturas que justifique haber realizado el gasto, pero en tratándose de determinados tipos de actividades como son las de capacitación política a la mujer o bien, las específicas de educación y capacitación, también deben de exhibir evidencias que razonablemente permitan verificar el objeto del gasto así como el cumplimiento sustantivo de la actividad y por ende del fin partidista al cual se destinó.

En otro aspecto, se tiene que el *PRD* sostiene que la imposibilidad de comprobar la realización y el objeto de los eventos se debió a que a pesar de haberse conducido en términos del artículo 166 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización no envió a algún representante a constatar las actividades realizadas.

Tal argumento carece de sustento.

Esto es así, pues, si bien, el artículo en cuestión impone al partido político la obligación de dar aviso a la Unidad Técnica para constatar la realización del evento y a dicha unidad de enviar a un representante, lo cierto es que la certificación que se levantara, no resultaba el único medio probatorio para acreditar su adecuada realización pues el *PRD* estaba en posibilidad de exhibir el material generado durante los eventos para acreditar que se cumplió con el objeto del evento así como con el fin partidista a que estaba destinado.

Finalmente, no se pierde de vista lo señalado por el *PRD* en el sentido de que esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-32/2019, precisó que con las actas constitutivas de los talleres “*Los retos del PRD en materia de políticas públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social*” y “*Liderazgo y Participación Política de las Mujeres*”, la autoridad electoral debió tener por demostrada la vinculación de los gastos realizados.

No obstante, atento a lo resuelto en el fallo de quince de agosto en el citado recurso de apelación, esta Sala precisó que con las citadas actas *era posible* demostrar la vinculación de los gastos realizados, más no que lo demostrara plenamente, tan es así que se ordenó se analizaran estas y en su caso fundara y motivara, si con las mismas se demuestra o no la vinculación de los gastos con actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

4.3. Las multas no son excesivas

4.3.1. Decisión

10 No le asiste la razón al promovente, pues tal y como se advierte del acto impugnado, las multas impuestas al *PRD* no son excesivas.

4.3.2. Justificación de la decisión

El artículo 22 de la *Constitución Federal* prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del

² Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de incumplimiento de obligaciones.

1

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.³

4.3.3. Caso en concreto

No le asiste la razón al recurrente.

Esto es así, porque del análisis de la resolución controvertida se advierte que, contrario a lo sustentado por el apelante, la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de las respectivas sanciones, así como las características y circunstancias particulares de las infracciones.

³ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

La autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad; cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, consideró que al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción,
3. La capacidad económica del infractor,
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución,
5. La reincidencia y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

12

Así, en lo correspondiente a la capacidad económica del infractor, la responsable consideró que, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a Derecho corresponde, se debe valorar la capacidad económica del infractor, para lo cual se debía tomar en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al ahora apelante en el presente ejercicio; las sanciones pecuniarias que hubiesen sido impuestas en otras resoluciones y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Tales elementos fueron expuestos y analizados en la resolución reclamada, los cuales llevaron a la autoridad responsable a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en el caso se determinarán.

La autoridad responsable sostuvo que, de no sancionar las conductas constitutivas de infracción, supondría la inobservancia de la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, en relación con sanciones impuestas al apelante, la autoridad, detalló las características de las faltas analizadas, calificando la gravedad de las infracciones, precisando los valores y principios que resultaron vulnerados con la conducta, y tuvo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De este modo, una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a establecer las sanciones que corresponde de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

En consecuencia, por las faltas cometidas por el recurrente, la autoridad procedió a imponer sanciones de naturaleza económica, por considerar que eran las idóneas para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

3

4.4. La autoridad fiscalizadora incorrectamente aseveró que el Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza del PRD no recibió financiamiento público para el ejercicio 2019

4.4.1. Decisión

El promovente argumenta que la autoridad responsable incorrectamente afirma que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en el estado de Coahuila de

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Zaragoza, no recibiría financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2019, cuando lo cierto es que sí recibió, **por lo cual le asiste razón al recurrente.**

4.4.2. Justificación de la decisión

De la resolución impugnada en sus fojas 32 y 43, se advierte que la autoridad responsable al momento de imponer las sanciones correspondientes precisó en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...el Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza del Partido de la Revolución Democrática, no recibió financiamiento público para el ejercicio 2019, como se detalla a continuación:

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019
Local	Coahuila	IEC/CG/002/2019	Sin financiamiento

...”

De lo anterior, se tiene que la autoridad aseveró que el *PRD* con acreditación en Coahuila de Zaragoza no recibiría financiamiento público para el ejercicio de 2019, basándose en esencia en el Acuerdo IEC/CG/002/2019.

14

Ahora bien, se estima que es incorrecta la aseveración de la autoridad, pues el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante los acuerdos IEC/CG/029/2019 y IEC/CG/045/2019, de fechas veintiséis de abril y veintiocho de junio,⁵ respectivamente, aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en las que se desprende que **sí** otorgó financiamiento público al *PRD*.

De ahí lo fundado del argumento del recurrente.

Destacándose que la autoridad responsable al basar su determinación en el Acuerdo IEC/CG/002/2019, no observó que el mismo fue dejado sin efectos por el Tribunal Electoral Local mediante la sentencia 07/2019, de fecha catorce de febrero.

Por lo tanto, es claro que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, pues la autoridad responsable fue omisa en tomar en

⁵ Visibles en el siguiente página electrónica <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/actas/actas-2109>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

consideración que el *PRD* con acreditación en Coahuila de Zaragoza, sí recibió financiamiento público para el ejercicio de 2019.

En tal virtud, lo procedente es modificar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que al momento de hacer efectivo el cobro de las sanciones correspondientes, tome en consideración que las referidas sanciones fueron impuestas al *PRD* con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que sí recibió financiamiento público para el ejercicio de 2019.

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente:

5.1. Modificar la resolución INE/CG424/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5.2. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que al momento de hacer efectivo el cobro de las sanciones impuestas en la resolución impugnada tome en consideración que el *PRD* con acreditación en Coahuila de Zaragoza, sí recibió financiamiento público para el ejercicio de 2019.

5.3. Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

SM-RAP-52/2019

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ